

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 26 de febrero. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



NATALIA PÉREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Ref.:</b>	Acción de Tutela N° 11001310500420210007800
<b>Accionante:</b>	HELVER RUIZ MOLANO C.C.: 79.885.184
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., 25 de marzo 2021**

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 21 de enero de 2021, mediante el cual resolvió **"PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela incoada por HELVER RUIZ MOLANO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la vulneración a su derecho fundamental a la petición, acorde a lo considerado en esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de manera clara y de fondo a la petición incoada por el señor HELVER RUIZ MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.885.184, el día 20 de noviembre de 2020, notificándola dentro del término dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y de la manera más oportuna, rápida y eficaz, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia".

**ANTECEDENTES**

El señor **HELVER RUIZ MOLANO**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE**

**BOGOTÁ.** por medio de la cual solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

1. Que el día 20 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando le fuera entregado la documentación completa de la infracción 11001000000003264953 del 2/11/2012.
2. Que hasta la fecha no se le ha generado respuesta alguna al respecto.

### **RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Guardó silencio.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto (04º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 21 de enero de 2021, decidió **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela incoada por HELVER RUIZ MOLANO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la vulneración a su derecho fundamental a la petición, acorde a lo considerado en esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de manera clara y de fondo a la petición incoada por el señor HELVER RUIZ MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.885.184, el día 20 de noviembre de 2020, notificándola dentro del término dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y de la manera más oportuna, rápida y eficaz, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El día 25 de enero de 2021, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, allega respuesta manifestando que con base en la información suministrada por la Dirección de Gestión de Cobro, de la Secretaria Distrital de Movilidad, nos permitimos informar que mediante

oficio SDM-DGC200374-2020, se emitió respuesta de fondo al radicado SDM 184674 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual solicita el peticionario se le expida copia del Comparendo No 3264953 del 02/11/2012, copia del mandamiento de pago y de la notificación del mandamiento de pago, copia del envío de la guía de mensajería donde fue notificado del mandamiento de pago y de la Resolución del Comparendo en donde lo declaran contraventor, esto en caso de no ser factible la prescripción de este comparendo. El oficio SDM-DGC-200374-2020, fue remitido a la dirección física aportada por el accionante, la cual no fue posible notificar, ya que según la información aportada por la empresa de mensajería 472 faltaba el número de casa, tal como se evidencia a continuación:



DRJ  
20215100101981

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

SDM-DGC-200372-2020  
Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020.

Señor (a)  
**HELVER RUIZ MOLANO**  
C.C 79.885.184  
Carrera 99 a No 71 – 39 sur.  
Barrio: Quintas del Recreo 3  
Celular: 3115286928  
Correo Electrónico: [mexorianococonstanba@gmail.com](mailto:mexorianococonstanba@gmail.com) – [eliza.suarez@hotmail.com](mailto:eliza.suarez@hotmail.com)  
Bogotá D.C

REF.: Notificación por correo RESOLUCIÓN 350698 DGC del 3 de Diciembre de 2020

Respetado(a) Señor(a),

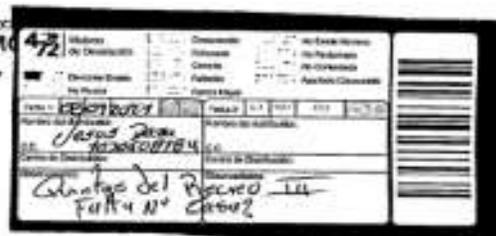
Conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, mediante el presente se le notifica por **CORREO** que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha proferido el Acto Administrativo de la referencia, mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra.

Se advierte al(a) notificado(a) que, contra dicha Resolución, no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.



SDM-DGC-200372-2020  
Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2020.

Señor (a)  
**HELVER RUIZ MOLANO**  
C.C 79.885.184  
Carrera 99 a No 71 – 39 sur.  
Barrio: Quintas del Recreo 3  
Celular: 3115286928  
Correo Electrónico: [mexorianococonstanba@gmail.com](mailto:mexorianococonstanba@gmail.com) – [eliza.suarez@hotmail.com](mailto:eliza.suarez@hotmail.com)  
Bogotá D.C



REF.: Notificación por correo RESOLUCIÓN 350698 DGC del 3 de Diciembre de 2020

Respetado(a) Señor(a),

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, mediante el presente se le notifica por **CORREO** que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha proferido el Acto Administrativo de la referencia, mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra.

En razón a lo anterior se remitió notificación al correo electrónico melorianoconstanza@gmail.com de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se entiende que la accionante acepta este medio de notificación, siendo debidamente acreditada dicha situación en el transcurso de la presente, tal como se evidencia a continuación:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 

Identificador del certificado: E37047675-5

Lleida S.A.S. Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

**Detalles del envío**

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)  
Identificador de usuario: 420945  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de tutelassjc Sjc <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>)  
Destino: melorianoconstanza@gmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Diciembre de 2020 (14:51 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 21 de Diciembre de 2020 (14:52 GMT -05:00)

Asunto: notificación resolución SDM (EMAIL CERTIFICADO de tutelassjc@movilidadbogota.gov.co)  
Mensaje:

\*NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN\*

Adicionalmente, la Dirección de Gestión de Cobro, realice un alcance bajo el oficio de salida 20215400097961, mediante el cual se le manifiesta al accionante que se remite copia mandamiento de pago y su respectiva notificación en relación al comparendo No 3264953 del 11/02/2012, a los correos electrónicos melorianoconstanza@gmail.com – [eliza.suarez@hotmail.com](mailto:eliza.suarez@hotmail.com).

Por todo lo anterior, se solicita se revoque el fallo de primera instancia, toda vez que se dio respuesta a lo aquí solicitado.

## CONSIDERACIONES

El despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante y si es procedente revocar el fallo en lo referente a la respuesta de fondo del derecho de petición radicado ante la entidad accionada, por tanto, se analizará si el fallo de primera instancia se ajusta a derecho.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta a nombre del señor **HELVER RUÍZ MOLANO**, quien impetró la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, entidad legitimada por pasiva por ser la entidad ante la cual se interpuso el derecho de petición motivo de la acción de tutela.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad*”.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. *T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO*.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).-*

Pues bien, aterrizando al caso impugnado, se tiene que HELVER RUÍZ MOLANO solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó se le entregara copia del comparendo 1100100000003264953 del 02/11/2012, además de la copia del

mandamiento de pago y la notificación correspondiente. Y copia de la Resolución del comparendo donde se le declara como infractor.

Como puede verse, el actor acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada el día 20 de noviembre de 2020, y del cual la entidad accionada informa en escrito de impugnación presentado ante el Despacho de primera instancia, que dio respuesta a lo solicitado.

De igual forma, expresa el Juzgado de origen que la entidad accionada pese haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

Sin embargo, el día 25 de enero de 2021, la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, allega con su escrito de impugnación la respuesta generada al accionante en su totalidad, y debidamente notificada, con todos sus anexos soportados.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada dio alcance a la solicitud de fecha 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo ordenado por el fallo de fecha 21 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto (04º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, amparado por el A quo, habrá de declararse la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia se revocará el fallo de primera instancia.

No obstante, la entidad accionada deberá tener en cuenta que de conformidad con el Artículo 23 C.N. y demás normas concordantes, las entidades del Estado tienen el **deber constitucional** de atender todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía -salvo las exceptuadas por la Constitución y la ley- so pena de incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de los peticionantes, así las cosas deberá obrar con especial cuidado con las peticiones que le sean formuladas a futuro y dar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**TERCERO:** Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al a quo mediante oficio., art. 16 decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez



**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**